

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 24 de Noviembre de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

*Concluye el Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.*

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oídas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrán lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>

##### *Del recurso de apelacion.*

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista exclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>

##### *Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.*

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.<sup>o</sup> Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

3.<sup>o</sup> Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.<sup>o</sup> Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.<sup>o</sup> Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.<sup>o</sup> Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.<sup>o</sup> Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

#### *Disposicion general.*

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previs-

tos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislación y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicación sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de Octubre de 1845.—*Pidal*.

Segovia 13 de Noviembre de 1845.—*José Balsara*.

## INTENDENCIA.

Real orden de 4 del corriente, del Ministerio de Hacienda, señalando plazo para la presentación de los documentos otorgados en dominios extranjeros de Europa, América, Africa y Asia.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 29 de Octubre último, exponiendo la conveniencia de que se señalen plazos para la inscripción y pago de derechos del registro de Hipotecas de los instrumentos que se otorguen en el extranjero ó en los dominios de América y Asia; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. S., se ha dignado señalar el plazo de cuatro meses para la presentación de los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa; el de un año para los que lo sean en América y Africa, y el de año y medio para los de Asia; considerando solamente los términos marcados en el artículo 18 del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado, para los que se otorguen en la Península.

Lo que la Dirección traslada á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del registro de esa provincia y demas efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida inteligencia de sus habitantes. Segovia 20 de Noviembre de 1845.—*Manuel Bravo*.

Insértese.—*Balsara*.

Real orden de 5 del actual, del Ministerio de Hacienda, para que se faciliten por las Contadurías de Bienes nacionales las correspondientes relaciones á los Ayuntamientos, de los bienes que quedan sujetos á la contribución territorial.

La Dirección general de Contribuciones directas, me dice con fecha 13 del actual lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Administrador general de Bienes nacio-

nales lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S., fecha 14 de Octubre último, referente á si los bienes de los suprimidos monasterios y conventos y los del Clero secular se hallan sujetos á la contribución territorial, y si en tal caso ha de darse preferencia á la formación de las relaciones que de ellos pidan los Ayuntamientos para incluirlos en dicha contribución, ó á la de los inventarios que se están formando para la entrega de los del Clero secular; y en vista de lo expuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido declarar S. M., que limitándose en este caso la exención de dicha contribución á los bienes del Estado, aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo último, siempre que no se hallen en estado de venta, no ofrece duda que los del Clero regular, así como los del secular que se hallasen en estado de venta, deben ser comprendidos en la citada contribución; entendiéndose tales en cuanto á los del Clero secular los que se determinaron en la ley de 2 de Setiembre de 1841, aun cuando se suspendió su venta y están mandados devolver, lo cual es además conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real Instrucción de 1.º de Agosto último, que contuvo las reglas para verificar la expresada devolución; siendo igualmente la voluntad de S. M. que sin que se entorpezca la formación de inventarios para verificarla, dispongan desde luego los Intendentes que se faciliten por las Contadurías de Bienes nacionales las correspondientes relaciones á los Ayuntamientos, de los bienes que quedan sujetos á la contribución territorial, para que no sufran retraso los repartimientos; pudiendo con dicho objeto las oficinas del ramo invitar á dichas corporaciones á que las presten las manos auxiliares necesarias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los efectos expresados.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida inteligencia de los Ayuntamientos. Segovia 20 de Noviembre de 1845.—*Manuel Bravo*.

Insértese.—*Balsara*.

Real orden de 31 de Octubre próximo, del Ministerio de Hacienda, con aclaración á los inconvenientes que puedan ofrecerse de autorizar recargos sobre los cupos de contribución de cada pueblo.

La Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Octubre la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. de una consulta de la Direccion general de Contribuciones Directas, fecha 16 del actual, haciendo ver los inconvenientes que pueden ofrecerse de autorizar recargos sobre los cupos de contribucion de cada pueblo para gastos de interés comun, sin conocimiento previo de este Ministerio, en cuya comprobacion manifiesta lo sucedido en Córdoba recientemente con motivo de haberse recargado en treinta y cuatro mil quinientos catorce reales el cupo de la contribucion territorial de aquella Capital, para atender á los gastos de conduccion y manutencion de presos pobres, conforme á lo resuelto en Real orden de 7 de Agosto próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. exclusivamente. Enterada S. M., y hecha cargo de que para llevar á efecto los recargos sobre las contribuciones é impuestos, en conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Mayo, circulados en 15 de Junio último, se necesita además del conocimiento previo de este Ministerio, que por él se expidan á las Autoridades de Hacienda las órdenes que lo provengan, sin cuyo requisito no deben consentir su reparto ni exaccion; se ha servido resolver que V. E. traslade á este Ministerio la expresada Real orden de 7 de Agosto último, como necesaria para conocimiento y ejecucion de las oficinas de Hacienda, y que en lo sucesivo, antes de acordarse ningun recargo á los cupos de contribuciones é impuestos como arbitrios ó recursos con destino á gastos de interés comun, se sirva oírme, para que de acuerdo por ambos Ministerios se determinen y comuniquen en consecuencia las resoluciones á sus respectivas dependencias, aunque de antemano esté por ley especial señalado el máximun á que puedan ascender, á fin de evitar toda clase de conflictos é inconvenientes. De Real orden lo comunico á V. E. á los objetos expresados.=De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la debida inteligencia de sus habitantes. Segovia 20 de Noviembre de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 17 del actual la orden que dice así:

“La Direccion contestando al oficio de V. S. de 8 de este mes, estima decir á V. S., que encabezados ó concertados los pueblos con la Hacienda por los derechos de consumos, debe permitirseles como medio de cubrir sus cupos, el abasto ó puesto público de las especies gravadas para

su venta al pormenor, cuyos establecimientos lleven consigo la exclusiva en las mismas ventas, bajo las reglas y condiciones que convengan, á fin de evitar los abusos que á la sombra de aquella facultad pudieran cometerse, ya en el precio de los artículos del abasto, como en las demas circunstancias que llevan en sí, con perjuicio de la Hacienda y de los mismos pueblos.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma; bajo el concepto de que esta Intendencia se ocupa en la redaccion de la correspondiente instruccion, fijando las reglas y formalidades con que deben celebrarse las subastas de puestos públicos para el año próximo, que muy pronto serán circuladas á dichas corporaciones, las cuales hasta tanto no harán novedad alguna, ni procederán á verificar los remates. Segovia 20 de Noviembre de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas y Contaduría general del Reino, me dice con fecha 17 del actual lo que copio:

“A fin de que los intereses de la Hacienda pública no se perjudiquen en la admision por cuenta de la contribucion de consumos, de las cantidades que los pueblos hayan satisfecho por gastos del Culto parroquial del presente año, como lo dispone la ley de presupuestos, y á que se refieren las órdenes de estas Direcciones y Contaduría general de 15 de Setiembre y 31 de Octubre últimos; han acordado las mismas advertir á V. S.=1.º Que los Ayuntamientos que presenten para su abono los recibos firmados por los párrocos, quedan responsables de la legitimidad de aquellos documentos.=2.º Que los mismos Ayuntamientos en union con los párrocos, son responsables de la cantidad que importen los recibos si la junta de dotacion del Clero, no los admitiere en cuenta de lo que debe recibir del Tesoro público.=Y 3.º Que con estas salvedades se proceda desde luego, y no se interrumpa la admision de dichos recibos, á fin de que sin falta alguna tenga cabal cumplimiento la 7.ª prevencion de la circular citada de 31 de Octubre último.=Todo lo que las Direcciones y Contaduría general del reino, comunican á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y puntual observancia.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Segovia 20 de Noviembre de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

*Comandancia general de la provincia de Segovia.*

Habiéndose desertado los soldados Francisco Martinez, del Regimiento infantería de Isabel II, número 32; Gregorio Pobeda, del regimiento infantería del Príncipe, número 3; Manuel Barcárcel, del regimiento infantería de Aragon, número 21; Juan Duhine, del regimiento infantería de Bailen; Leandro Alcolea Muñoz, del regimiento infantería de Córdoba; Gabriel Sanchez, del regimiento infantería de Galicia, número 19, y el trompeta del regimiento Caballería de María Cristina, Faustino Lopez, se acompañan sus filiaciones para que los Alcaldes y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas al logro de su captura por si llegaren á presentarse en la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Segovia 22 de Noviembre de 1845.=D. O. de S. E., El Capitan Secretario, *Antonio Rodriguez Garcia.*

*Señas de los desertores.*

Francisco Martinez.=Padres, Fernando é Isabel, natural de Murcia, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 5 pies, una pulgada, 4 líneas.

Gregorio Pobeda.=Padres, José y Marcelina Molero, natural de Palomares, provincia de Huete, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies, dos pulgadas, 11 líneas.

Manuel Barcárcel.=Padres, Manuel y Joaquina Villanueva, natural de Basorto, provincia de Lugo, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz abultada, color moreno, barba lampiña, estatura 5 pies, una pulgada, 6 líneas.

Juan Duhine.=Padres, Ventura y Teresa Vazquez, natural de Sandelle, provincia Pontevedra, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, estatura 5 pies, 10 líneas.

Leandro Alcolea Muñoz.=Padres, Pedro y María, natural de Somellanos, provincia de Ciudad Real, edad 30 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada.

Gabriel Sanchez.=Padres, José y Sebastiana Cuceta, natural de Bitibudinos, provincia de Salamanca, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color blanco, barba poca, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 11 líneas.

Faustino Lopez.=Padres, Juan y Antonia Gil, natural de Madrid, edad 17 años, pelo y cejas

castaño, ojos melados, nariz pequeña, color bueno, barba ninguna, estatura 4 pies y 8 pulgadas.

Es copia.=*Rodriguez.*

Insértese.=*Balsera.*

*Habilitacion de retirados.*

Los Señores Gefes, Oficiales é individuos de tropa, pueden acudir á percibir una paga que se halla en mi poder. Segovia 22 de Noviembre de 1845.=*Valentin Sebastian.*

Noviembre 24.=Insértese.=*Balsera.*

**ANUNCIO.**

*Bases para la redaccion del Diccionario español de ciencias médicas.*

1.<sup>a</sup> No siendo posible dar uniformidad á la doctrina, ni homogeneidad á los principios, por no haber en el dia ninguna teoria médica que pueda considerarse como dominante, el carácter, ó sea la índole de este Diccionario será puramente práctico; y en su consecuencia todos los artículos deberán escribirse en este sentido, ó por lo menos hacerlos siempre converger hácia el positivismo de la ciencia.

2.<sup>a</sup> La esposicion detallada, pero sencilla y sin comentarios, de todas las teorías y sistemas médicos, se hará en los artículos correspondientes á sus denominaciones respectivas.

3.<sup>a</sup> En los artículos, teorías médicas, sistemas médicos, se hará con la debida templanza y urbanidad la crítica razonada de todos los conocidos hasta el dia, señalando, con el apoyo de la observacion, las ventajas y los inconvenientes de su respectiva aplicacion á la práctica.

4.<sup>a</sup> Podrá hacerse uso de las teorías en los artículos que lo requieran, con el doble objeto de hacer ver lo bueno y útil que hayan dado de sí para la práctica, ó de censurarlas en su parte errónea ó defectuosa.

5.<sup>a</sup> En los artículos correspondientes, Anatomía, Fisiología, etc., se escribirá la historia particular de cada uno de los ramos ó partes en que se considere dividida la ciencia de curar, manifestando sus mútuas conexiones, y esponiendo por menor sus respectivas relaciones con todas las demas ciencias, con las artes, con la educacion pública y con el Gobierno.

6.<sup>a</sup> Tambien se escribirán las biografías de los Profesores célebres en cualquiera de los ramos de las ciencias médicas, que ha producido la España en todos tiempos, colocando sus nombres en este Diccionario en el lugar que les corresponda segun el orden alfabético.

7.<sup>a</sup> Los retratos de estos Profesores ilustres, de los cuales nos han ofrecido algunos, y que rogamos á todos los amantes de las glorias médicas y literarias del pais nos sigan facilitando, solo para hacerlos copiar, se intercalarán en el Diccionario al frente de sus biografías respectivas, siempre que el estado de la empresa permita á esta Sociedad arrostrar este nuevo gasto sin grave perjuicio de sus intereses.

(Se concluirá.)